

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DIANA LIZETTE TRUJILLO RIOS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00140 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021 en ciento sesenta y un (161) páginas y un audio, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las **8:00 a.m.**

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Diana Lizette Trujillo Ríos
Demandado: ESE Hospital Marco Fidel Suarez
Rad: 05001 33 33 024 **2018 00140** 00

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862dc03f953e6e6200226a921df6285d9b82ce7565c78b234df677072927aabe

Documento generado en 17/08/2021 11:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nulidad y restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Yesica Maria Rodriguez
Demandado: Hospital General de Medellin
Rad: 05001 33 33 024 **2018-00193** 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YESICA MARÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00193 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por ambas partes los días 14 y 21 de julio de 2021, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Nulidad y restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Yesica Maria Rodriguez
Demandado: Hospital General de Medellin
Rad: 05001 33 33 024 **2018-00193** 00

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d29e472d9465602ad8759cf43f75c864b57fcb8fdb8bff96cd5258cfa5ff776

Documento generado en 17/08/2021 11:21:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	INES ADELA QUIROZ MORENO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA E INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00431 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021 en catorce (14) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

ANVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Inés Adela Quiroz Moreno
Demandado: Departamento de Antioquia e Institución Universitaria Pascual Bravo
Rad: 05001 33 33 024 **2018-00431** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f66451a0ae5308e33ea78cbf856dd7e60fd8613606057e072d83305822d5a1e

Documento generado en 17/08/2021 11:21:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CARESTREAM HEALTH COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN -SECRETARÍA DE HACIENDA
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00475 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 6 de julio de 2021 en diez (10) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-tributario
Demandante: CARESTREAM HEALTH COLOMBIA LTDA.
Demandado: municipio de Medellín-Secretaria de Hacienda
Rad: 05001 33 33 024 **2018 00475 00**

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25101cdf063061bb626f145b10a0f49a9bb87e8f6a838435d6e2392e3756ab3c

Documento generado en 17/08/2021 11:21:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Erika María Pino Cano y Otros
DEMANDADO	Procuraduría General de la Nación
RADICADO:	05001 33 33 024 2018 00479 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00500 00**
Demandante: Manuel Quiñones Prado y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d31d802eb58d274e7a2b9814f364cc5914807e13f6b04447c2fa8ee7b8ff582**

Documento generado en 17/08/2021 11:21:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MERY SOTO URIBE
DEMANDADO	E.S.E METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00028 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 13 de julio de 2021 en dieciocho (18) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante: Luz Mery Soto Uribe
Demandado: E.S.E METROSALUD
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00028** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebcb372b03e15563df647cbabfbcfa9edc487106debe952e3ee92f16d37c183

Documento generado en 17/08/2021 11:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA SANMARTIN VALENCIA
DEMANDADO	E.S.E METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00029 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021 en cuarenta y cinco (45) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante: Mariela Sanmartín Valencia
Demandado: E.S.E METROSALUD
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00029** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93ffaf130fa418b1c42f1916aded65a5fbf177e9c59f816e664680d1fd94db9c

Documento generado en 17/08/2021 11:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	YOLY DE JESÚS FLOREZ ECHAVARRIA
DEMANDADO	E.S.E METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00030 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 13 de julio de 2021 en cuarenta (40) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante: Yoly de Jesús Flórez Echavarría
Demandado: E.S.E METROSALUD
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00030** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e71374a6f928561340d6412d0b816beb28aae31ce0485ebec62d1bb8eb17942

Documento generado en 17/08/2021 11:11:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA ZULUAGA CASTAÑO
DEMANDADO	E.S.E METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00054 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 13 de julio de 2021 en cuarenta y cinco (45) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante: Luz Marina Zuluaga Castaño
Demandado: E.S.E METROSALUD
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00054 00**

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

218fc99aa95369adc78bd4aa687a1afe02971d0bfb11c57abe139910d7ac6b3b

Documento generado en 17/08/2021 11:21:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	Agropecuaria Las Huertas
DEMANDADO	Corantioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00057 00
ASUNTO	Acepta justificación – fija fecha de audiencia

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2020, se decretó interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, para la recepción del mismo por auto del 3 de noviembre de 2020, se fijó el día 9 de marzo de 2021.
2. Llegada la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, el representante legal de la entidad demandante no se hizo presente en la diligencia, por lo que se le concedió el termino de 3 días para que justificara la inasistencia.
3. Mediante memorial radicado en la oficina de apoyo judicial el 12 de marzo de 2021, el apoderado del demandante, presenta justificación de la inasistencia manifestando que:

"Como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, por medio del presente escrito le informo que el representante legal de la sociedad accionante no concurrió a la diligencia de interrogatorio de parte por cuanto se trata de una persona de setenta y ocho (78) años de edad, que por razones de la pandemia y debido a sus circunstancias de salud, se encontraba aislado en la finca de Girardota sin posibilidades de conectividad."

Conforme a lo anterior considera el Despacho que se encuentra justificada la inasistencia, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para la recepción del interrogatorio del representante legal de la entidad demandante.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por justificada la inasistencia del señor **AURELIO GALINDO ÁLZATE**, a la audiencia celebrada el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia pruebas el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS, o de la que se disponga en la fecha para tal fin, mediante la creación de un equipo para estos efectos. La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con antelación a la celebración de la diligencia, la comparecencia del interrogado estará a cargo de la parte demandante y de no hacerse presente se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 205 del C.G.P.

TERCERO: REMITASE los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78adc21bade5490323d265af93e5565d2c64f1f57a1a8bf140dd70b
8df8f6fab**

Documento generado en 17/08/2021 11:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ESNELIDA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00067 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 9 de julio de 2021 en diez (10) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Reparación Directa

Demandante: Esnelida del Socorro Velásquez Sánchez y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional y Policía Nacional

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00067** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3331ecf1387fb21dbafa2aa4bc56a54b758ac62e1d045ccce7174a24f0a985e

Documento generado en 17/08/2021 11:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MORAIBA DE JESUS GARCIA BARRIENTOS
DEMANDADO	E.S.E METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00178 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021 en veintiocho (28) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Moraiba de Jesús García Barrientos
Demandado: E.S.E METROSALUD
Rad: 05001 33 33 024 **2019-00178** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404d310a758b64042fa17602911aece4d686e454ad2a72360c53b63e4dd78bbc

Documento generado en 17/08/2021 11:22:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA BEATRIZ RAMIREZ BAENA
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00193 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por ambas partes los días 30 de junio y 2 de julio de 2021, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Gloria Beatriz Ramírez Baena
Demandado: Hospital General de Medellín
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00193** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1972009da20f84a81bf4cf98099fac5943945a57b8d0cd55d2e0c3377fa916da

Documento generado en 17/08/2021 11:22:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO CARMONA RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001 33 33 024 2019 00200
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO ACLARACIÓN DICTAMEN – CÚPLASE

1. Mediante memorial radicado el día 15 de junio de 2021, la LONJA PROPIEDAD RAIZ, quien fuera designado como perito en el presente medio de control, presentó solicitud de aclaración de los interrogantes del dictamen.

Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento la misma con el fin de que la parte demandante realice aclaración del interrogante contenido en el cuestionario remitido a la LONJA PROPIEDAD RAIZ.

2. En correo remitido el 3 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia devuelve el expediente que les fuera enviado con el fin surtir el recurso de apelación presentado en contra la decisión de no vincular al Concejo de Medellín, al considerar que no tiene personería jurídica y, por esa razón, no puede comparecer a un proceso.

El recurso fue resuelto mediante providencia del 14 de mayo de 2021, confirmando la decisión.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de aclaración remitida por la LONJA PROPIEDAD RAIZ, por Secretaría remítase el documento al correo electrónico dispuesto por el actor para notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del correo remitido por este Despacho, envíe la aclaración solicitada, de lo contrario se entiende de que desiste de dicho interrogante.

TERCERO: Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Decisión, quien mediante providencia de 14 de mayo de 2021 CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 6 de octubre de 2021, que negó la intervención de terceros.

CUARTO: REMITASE los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4da1b243313865c413fb0ba66bde3f238e38a23abd837991a2ae45d14397344

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00200** 00
Demandante: José Darío Carmona Ramírez
Demandado: Municipio de Medellín

Documento generado en 17/08/2021 11:22:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Margarita María Rendón Valencia
Demandado: Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00204 00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA RENDON VALENCIA
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN "LUZ CASTRO DE GUTIERREZ"
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00204 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por ambas partes el 2 de julio de 2021, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Margarita María Rendón Valencia
Demandado: Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00204** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269eee91408c23d715e635b8b144a7c0c0cc8e3632eab9d7be73e35e8bf0a927

Documento generado en 17/08/2021 11:12:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA INES MOLINA SANCHEZ
DEMANDADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00245 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por ambas partes los días 30 de junio y 2 de julio de 2021, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-laboral
Demandante: Martha Inés Molina Sánchez
Demandado: Hospital General de Medellín
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00245 00**

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19abe3847d3c9730edc79de790fcc173e77160d39fde1a2f3cc628936807db85

Documento generado en 17/08/2021 11:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARGARITA NINFA MARTÍNEZ CÁRDENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00272 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021 en tres (3) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante: Margarita Ninfa Martínez Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00272** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbda500bcefdc7bc8ffa64cc4a36256ae55951c27f4bf0b2ed471e8191ecac8

Documento generado en 17/08/2021 11:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reparación Directa
Demandante: Marco Tulio Franco Ruiz y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00279** 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARCO TULIO FRANCO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00279 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 21 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Reparación Directa

Demandante: Marco Tulio Franco Ruiz y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00279** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d546d290e508914b5ec65992ffd6e7f52d4bb40d16c3397db8a9030621b37ae

Documento generado en 17/08/2021 11:22:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	PETER ALEXANDER MUÑOZ VILLA
DEMANDADO	NACIÓN -DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00290 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021 en ocho (8) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las **8:00 a.m.**
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Peter Alexander Muñoz Villa
Demandado: Nación-Departamento de la Prosperidad Social-UARIV
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00290** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2433c83f8dfcd17a1577a2f03c2a1860d0b33241d40e1fd38cac07c3d6f02f9

Documento generado en 17/08/2021 11:12:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ
RADICADO:	05001 33 33 024 2019 00340 00
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

ANTECEDENTES

1. Observa el despacho que mediante memorial radicado el día 23 de julio de 2021, la parte demandante allega constancia de envío de la notificación por aviso remitida a la demandada, pero hasta el monto no se ha aportado constancia de recibido del aviso.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 4 del numeral 3º del artículo 292 del Código General del Proceso, establece que:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Acorde a lo anterior la parte demandante deberá allegar constancia de entrega del aviso enviado a la demandada; la constancia deberá ser expedida por la empresa de servicio postal conforme lo dicta la norma en cita.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia allegue la constancia de recibido emitida por el servicio postal del aviso remitido a la demandada.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00340** 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0802568fdd52ac1aeb189b1b3a11b6ffa07c15b4aba29e43ae49b731360728c
Documento generado en 17/08/2021 11:12:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAUL HERNAN DUQUE CANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00356 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021 en quince (15) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Raúl Hernán Duque Cano
Demandado: Municipio de Medellín
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00356 00**

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d694aecb23bf38641b44d820732a32d93e38b31774203eb229c26e54ba88eb9e

Documento generado en 17/08/2021 11:22:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reparación Directa
Demandante: Eneiro de Jesús Zuluaga Giraldo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura y otros
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00364 00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ENEIRO DE JESUS ZULUAGA GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00364 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Reparación Directa

Demandante: Eneiro de Jesús Zuluaga Giraldo y otros

Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura y otros

Rad: 05001 33 33 024 **2019 00364 00**

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5e0bd2160e6e577be3bcd46a6212fdab80afd0cf452119d8613a016aff0e23

Documento generado en 17/08/2021 11:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSE HEBERTH SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00416 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 8 de julio de 2021 en catorce (14) páginas, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: José Heberth Sánchez Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-CASUR
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00416** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fd802b7bbf1ada729c63bb93272ee274d040f5bd038d4776e104fd473d66023

Documento generado en 17/08/2021 11:13:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	SOCIEDAD COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00420 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en trece (13) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Demandante: Sociedad Compañía Nacional de Chocolates S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00420** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c763b62f348a6fb4c024bc548fc3ccc2990322fa213efc7bc5485bae087e99

Documento generado en 17/08/2021 11:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Juan Camilo Medina Uribe y otros
DEMANDADA	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00446 00
ASUNTO	Fija nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas

ANTECEDENTES

- 1.-** Dentro de la audiencia inicial celebrada el quince (15) de junio de 2021, el Despacho fijó el día **martes veintisiete (27) de julio de 2021 a las 9:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.
- 2.-** En la fecha y hora indicados, el Despacho procedió a dar inicio a la audiencia de pruebas, la cual debió ser suspendida a las 9:29 de la mañana por problemas de conexión que tuvo el apoderado de la parte demandante y se informó a las partes que mediante auto que se notificaría por estados, se fijaría nueva fecha para continuar con la Audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DÍA JUEVES, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS o en la plataforma que para la fecha disponga el Juzgado para la realización de la misma, mediante la creación de un equipo para estos efectos.

La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que, si hubiere algún

cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia.

SEGUNDO: INFORMAR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA MONTOYA PEREA
JUEZ

pl

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5f5f8fabbbb183cf0878fbe14c574036a0124307e2611f58568ac79e37551e

Documento generado en 17/08/2021 11:13:34 AM

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00446 00**
Demandante: Juan Camilo Medina Uribe y otros
Demandado: nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reparación Directa
Demandante: Jorge Iván Villegas Jaramillo
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00454 00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE IVÁN VILLEGAS JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00454 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021 en nueve (9) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Reparación Directa
Demandante: Jorge Iván Villegas Jaramillo
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Rad: 05001 33 33 024 **2019 00454 00**

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493d7e77f6e711c3e7f97d2d76f15e124c0cec9821858d86c70dece204234e77

Documento generado en 17/08/2021 11:13:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Manuel Quiñones Prado y Cruz Mariana Arboleda
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO:	05001 33 33 024 2019 00500 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Mediante memorial allegado el pasado 28 de julio de 2021, se allegaron los antecedentes administrativos solicitados mediante exhorto 163 (archivo 016). Igualmente se observa, que tal memorial fue remitido además a la parte demandante y al Ministerio Público, sin que a la fecha hayan realizado pronunciamiento alguno. En consecuencia,

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado):srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00500 00**
Demandante: Manuel Quiñones Prado y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cc0a29f9f9cdb756b0aeeafa2a46c1dcc417424e9f8c951e22f92a3b7f304e4

Documento generado en 17/08/2021 11:13:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR DE JESÚS BRAVO SERNA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00037 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021 en treinta (30) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Edgar de Jesús Bravo Serna
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00037** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d19db0239ab31d8c9f17b8e50f6932724d09c61a2afb1ce5c3075eefdd3b629e

Documento generado en 17/08/2021 11:14:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE	YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN -SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00052 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 14 de julio de 2021 en tres (3) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-No laboral
Demandante: Yurley Astrid Cuesta Palacios
Demandado: municipio de Medellín -Secretaría de movilidad
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00052** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f534a22f208b2d0ee3c1b208332d2e53ce2c55730ea98b7b2d816c3ba6b218c0

Documento generado en 17/08/2021 11:14:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad
Demandante	Municipio de La Estrella
Demandado	ESE Hospital de La Estrella
Radicado	05001 33 33 024 2020 00120 00
Asunto	Acepta desistimiento de las pretensiones, Termina Proceso
Interlocutorio	383

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante auto fechado del 10 de noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la parte demandada mediante correo electrónico remitido el 02 de marzo de 2021.

1.2. Igualmente, el 21 de mayo de 2021, se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante y en consecuencia se ordenó la suspensión provisional parcial del artículo primero del Acuerdo 03 del 05 de septiembre de 2016, Aparte VIII “Requisitos de Estudio y Experiencia para el Cargo de Gerente”.

1.3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, la parte demandada contestó la demanda de la referencia y en ella expresa que hubo un decaimiento del acto administrativo, por cuanto la Junta Directiva de la entidad demandada, mediante Acuerdo 03 del 18 de marzo de 2021, modificó y ajustó el manual de funciones.

1.4. Mediante memorial allegado el 12 de julio de 2021, la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada, allegan solicitud del desistimiento de la demanda, argumentando que las falencias del Acto Administrativo demandado fueron conjuradas con la expedición del Acuerdo 03 del 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso." (Se resalta)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que lo acepte producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

A su vez, el artículo 135 ibidem señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Respecto de la posibilidad de las pretensiones en medios de control de nulidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 10 de febrero de 2020, radicado 11001-03-24-000-2019-00117-00, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, expresó:

2.1. El desistimiento de la demanda nulidad presentado por uno de los sujetos que integran la parte demandante

A efectos de resolver sobre la manifestación de desistimiento de la demanda presentada por la ciudadana Xinia Rocío Navarro, resulta pertinente reiterar las siguientes consideraciones expresadas en providencia dictada en audiencia celebrada el día 11 de octubre de 2019 dentro del proceso con radicado número 11001-03-24-000-2016-00057-00, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad, en las que el Despacho decidió CAMBIAR LA POSTURA JURISPRUDENCIAL en torno a la procedencia del desistimiento en los procesos adelantados en ejercicio del medio de control de nulidad y, por tanto, ACEPTAR tal manifestación en estos asuntos.

1.1.1. Concepto y alcance legal y jurisprudencial del desistimiento en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El desistimiento, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, implica "abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal", y puede ser tácito o expreso. Es tácito cuando la parte actora deja de cumplir con las cargas procesales que le corresponden y son necesarias para que el proceso surta las etapas correspondientes a efectos de que se resuelvan de fondo las pretensiones; y es expreso cuando el demandante manifiesta al juez conductor del proceso su intención de cesar en la consecución de los intereses que lo llevaron a iniciarlo.

Pues bien, sobre el primero el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), reguló lo concerniente a su procedencia y trámite (art. 178), a la prohibición de

abdicar en los procesos de nulidad electoral (art. 280) y a la posibilidad de desistir del recurso extraordinario de revisión (art. 268). No obstante, en lo que hace a la segunda modalidad, esto es, el desistimiento expreso no existe ninguna normativa que se refiera a ello, lo que pone en evidencia un vacío legal, que ha llevado históricamente a que sea vía jurisprudencial que se determine su alcance, adoptando la postura que a continuación se encuna hasta nuestros días:

"[E]s posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo"¹.

De la lectura de tal criterio, que por demás, ha sido reiterado en innumerables providencias de esta Corporación, se desprende que la posibilidad de desistir de manera expresa fue admitida en los procesos adelantados en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Más adelante, la Sala Plena se refirió a esta figura en relación con la acción de nulidad simple reafirmando la necesidad de llenar el vacío anotado por esta vía, pues la Ley 25 de 1928² que establecía expresamente la prohibición de desistir de esta clase de acciones, fue derogada por el Decreto 01 de 1984, circunstancia que imponía darle el contenido pertinente³. Veamos:

(...)

Como se evidencia, la imposibilidad de desistir del medio de control de nulidad simple derivaba, y aún hoy deriva, de la interpretación que en su momento efectuó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo partiendo de analizar de manera diferencial el régimen establecido en el estatuto de procedimiento civil con el que gobierna las actuaciones del Juez Administrativo.

Lo anterior por cuanto encontró que este último, cuando está conociendo del medio de control de nulidad, garantiza la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, interés del que no se puede renunciar pues, al pertenecer a todos los ciudadanos, no puede ser objeto de disposición libre por parte del accionante⁴.

1.1.2. Cambio de posición

1.1.2.1. Aun cuando ha sido imperante el criterio de rechazar el

¹ Sentencia de 23 de febrero de 1990, Sección Tercera, Exp. 5346, Ponente: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo

² Ley 25 del 2 de agosto de 1928, "Reformatoria de la Ley 130 de 1913". Artículo 14: "En las acciones de carácter público no se permitirá el desistimiento de la acción que se hubiere intentado y, si el actor o actores abandonaron por más de treinta días el respectivo juicio, éste se seguirá de oficio hasta su terminación".

³ Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 9 de septiembre de 1993. Actor: Alberto Efraín Martínez. Expediente No. AC-1063. Consejero Ponente: Diego Younes Moreno

⁴ La Sección Cuarta de ésta Corporación, en la Sentencia del 2 de junio de 2017. Radicado número: 11001- 03-27-000-2014-00009-00(20944), Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, señaló que es imposible desistir del medio de control de nulidad simple "por cuanto este tipo de procesos se trata de una acción pública que tiene como propósito conservar el interés general, que en este caso se concreta en la defensa del orden jurídico en abstracto, y por esta vía, en la salvaguardia general de los derechos fundamentales de todos los asociados".

desistimiento de las demandas de nulidad por parte de la jurisprudencia, es menester reconsiderar los fundamentos de tal posición, dadas las particulares circunstancias valoradas a la luz de criterios propios de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo cual es el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a determinar suprocedibilidad. Recordemos la lógica argumentativa de la providencia de 1993:

(...)

Así las cosas, resulta evidente que es la protección del interés general que se encuentra implícito en la presentación de las demandas en ejercicio del medio de control de nulidad, la situación respecto de la cual se generan los mayores reparos a la hora de aceptar el desistimiento expreso en este tipo de acciones, pues se señala que, al tratarse de intereses que no le pertenecen a una sola persona sino a la generalidad, en la medida en que propenden por la protección del ordenamiento jurídico en abstracto, no es posible sustraer del contencioso las demandas que con tal objeto fueron interpuestas.

Lo anterior significa que la preocupación radica en que, al aceptarse el desistimiento de las acciones de nulidad, se deje sin protección el ordenamiento jurídico y aquello derive en la pervivencia de actos administrativos ilegales, los cuales, de haberse culminado normalmente el proceso, habrían sido declarados nulos.

Malestar que, aun cuando está completamente justificado, pues el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es "la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico"⁵, olvida que este tipo de acciones no caducan, lo que significa que pueden ser presentadas en cualquier momento, y más aún, pueden ser ejercidas por cualquier persona, razón por la que la protección del interés general no se pone en riesgo, en tanto que la posibilidad de acudir al Juez para ejercer el control abstracto que propone el medio de control previsto en el artículo 137 del CPACA, o del 84 del CCA, permanece en el tiempo y está a disposición de cualquier interesado en alcanzar tal fin. Lo dicho, redundante en que la interposición y consiguiente desistimiento de una acción de nulidad simple o del medio de control de nulidad, sólo podría afectar los intereses de la persona que la interpone y que desiste, pues, como ya se vio, no se pone en riesgo la garantía de protección del orden jurídico en abstracto.

Es decir, la posibilidad del desistimiento no genera un peligro para el ordenamiento jurídico por sí mismo, son sus efectos los que deben ser explicados a profundidad, pues, como están planteados en el artículo 314 del CGP, son aquellos los que resultarían, en principio, incompatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta Jurisdicción."

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia y que la solicitud de desistimiento fue suscrita por el representante legal de la entidad demandante y los apoderados de ambas entidades, se accederá a la petición elevada respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

⁵ Artículo 103 del CPACA

De otro lado, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no fue practicada, puesto que para la fecha en se hizo, (21 de mayo de 2021) ya había sido expedido el Acuerdo 003 del 18 de marzo de 2021, la misma no fue practicada, razón por la cual, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno frente a esta.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, como quiera que con la solicitud de desistimiento fue presentada por ambas partes, este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones incoadas a través del medio de control de **NULIDAD** instaurado por **EL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA** en contra de **LA ESE HOSPITAL LA ESTRELLA,** conforme a la parte motiva de esta providencia.

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00120 00
Demandante: Municipio de La Estrella
Demandado: ESE Hospital de La Estrella

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

PL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

Firmado Por:

**Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e64cd2ac4914e5cd5be17e18e104abd2a29f8b75bf096f40bbf0d399b261061c
Documento generado en 17/08/2021 11:14:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	PREBEL S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RADICADO:	05001 33 33 024 2020 00131
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA REVOCATORIA DIRECTA

1. Mediante memorial radicado el día 26 de julio de 2021, la entidad demandada allegó escrito a través del cual se realiza propuesta de revocatoria del acto administrativo demandado, en uso de la figura de revocatoria directa establecida en el artículo 93 del C.P.A.C.A.
2. Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento la misma con el fin de que la parte demandante manifieste si la acepta o no.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

- PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la propuesta de revocatoria directa remitida por la parte demanda, por Secretaria remítase el documento al correo electrónico dispuesto por el actor para notificaciones.
- SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del correo remitido por este Despacho, manifieste si acepta o no la propuesta realizada por la parte demandada.
- TERCERO: REMITASE** los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.c**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00131** 00
Demandante: PREBEL S.A.
Demandado: DIAN

o y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
658147434128246a8d56b5edd18d7789f0c002d236d88471d6fa880e0bfc0066
Documento generado en 17/08/2021 11:14:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Demandante	LINA MARCELA ROJAS GIL
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Radicado	05001 33 33 024 2020 00139 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	406

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió

dentro del término oportuno, proponiendo excepciones, a las que se les corrió el traslado de rigor.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible en el archivo 008 del expediente electrónico:

- Legitimidad y legalidad de las resoluciones.
- Inexistencia de violación
- Culpa exclusiva del demandante.
- Buena fe

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, estos son, de las Resoluciones 201950034325 del 27 de marzo de 2020 y No. 201950063933 del 12 de julio de 2019 y el Oficio No. 2019030531887 del 25 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se suspendió la licencia de conducción de la señora Lina Marcela Rojas Gil.
- Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, al señalar que los actos demandados fueron expedidos con violación a la norma, falsa motivación y cuando ya había operado la caducidad.

- De encontrarse procedente la nulidad de los actos acusados, deberá establecerse restablecimiento de los derechos y si son procedentes los perjuicios reclamados.
- Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: i) Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, ii) solución al caso concreto; y iii) la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por las partes a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas fue tachada de falsa.

Los mismos se contraen a:

4.1.1. Parte demandante:

- Resolución N° 201950034325 del 27 de marzo de 2019. Hoja 14-20 archivo 003.
- Citación para notificación personal. Hoja 21 archivo 003.
- Recurso de reposición en subsidio apelación. Hoja 22 archivo 003.
- Resolución N° 201950063933 del 12 de julio de 2019. Hoja 23-30 archivo 003.
- Resolución N° 201950104352 del 30 de octubre de 2019. Hoja 31-41 archivo 003.
- Registro civil de nacimiento de Isabella Álvarez. Hoja 42 archivo 003.
- Registro civil de nacimiento de Susana Álvarez. Hoja 43 archivo 003.
- Oficio Mt-1350-2-64302 del 14 de diciembre de 2006. Hoja 44-47 archivo 003.
- Copias de recibos de caja. Hoja 48 archivo 003.
- Pantallazo de infracciones. Hoja 49 archivo 003.

- Diploma del señor Juan Martín Betancur Atehortúa. Hoja 50 archivo 003.

Con la contestación de la demanda fueron allegados los antecedentes administrativos visible en el archivo 008 del expediente digital.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo

Demandante: Lina Marcela Rojas Gil
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001333302420200013900

electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público
(procurador delegado
ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f101565db2fa04b290aae10bf1f91833264e1a516a4ed57f9fe58dd9db7ebce3**

Documento generado en 17/08/2021 11:14:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO

Medellín, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Yurian Quintero Rivera
Demandado	ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya
Radicado	05001 33 33 024 2020 00145 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Demandante: Yurian Quintero Rivera

Demandado: ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya de Jardín

Radicado: 050013333024 **2020 00145 00**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, no formuló excepciones, razón por la cual, se continuará con el trámite del proceso.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si debe declararse la nulidad del acto administrativo 00429 del 9 de diciembre de 2019 por ser procedente la reliquidación del valor de la hora base de salario, con la consecuente reliquidación de los salarios, prestaciones sociales, horas extras y recargos causados con base en la formula salario base mensual/190 horas mensuales a favor de la parte actora y si procede la indexación de las sumas que dejó de percibir.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere de audiencia para la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas, las cuales obran en el archivo 004 del expediente digital:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

- Copia del agotamiento de la actuación administrativa (folios 4 a 24).
- Acto Administrativo 0000420 del 09 de diciembre de 2019 (folios 28)
- Resolución 071 del 15 de junio de 2016, por medio de la cual se nombró a la demandante (folios 29 y 30)
- Acta de posesión 03-2016 (folio 31)
- Acuerdo 007 del 28 de marzo de 2016, por medio del cual se modifica el acuerdo 013 de 2015 (folio 32 y 33)
- Acuerdo 11 del 1 de julio de 2017 (folios 34 a 36)
- Acuerdo 005 del 9 de marzo de 2018 (folios 37 a 39)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Demandante: Yurian Quintero Rivera

Demandado: ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya de Jardín

Radicado: 050013333024 **2020 00145** 00

- Acuerdo 005 del 14 de junio de 2019 (folios 40 a 42)
- Colillas de pago (folios 43 a 111)
- Planillas de pago seguridad social (folios 112 a 275)
- Cuadros de turnos (folios 276 a 315)
- Acuerdo 006 del 11 de junio de 1995, por medio del cual se reestructura la ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya (folios 316 a 321)
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en ante la Procuraduría 116 Judicial II, el 26 de junio de 2020. (folios 537 a 540)
- Constancia de conciliación extrajudicial (folios 541 a 544)
- Solicitud de conciliación extrajudicial (folios 545 a 596)

4.2.2 - PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda no aportó prueba documental ni solicitó la práctica de otras pruebas

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido se **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo el proceso ingresara a despacho para proferir la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO,

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral
Demandante: Yurian Quintero Rivera
Demandado: ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya de Jardín
Radicado: 050013333024 **2020 00145** 00

POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado en ejercicio **JUAN JOSÉ AGUDELO POSADA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.037.323.816 y portador de la T.P. 259.304 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada, en el proceso de referencia en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por ellos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de agosto de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral

Demandante: Yurian Quintero Rivera

Demandado: ESE Hospital Gabriel Peláez Montoya de Jardín

Radicado: 050013333024 **2020 00145** 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb4d11ceffab08579bbfd56262d45862df709fa9ec232c442a6faf384efdb51**

Documento generado en 17/08/2021 11:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	FRANCIA FIDELIA HILER CARREÑO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00165 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 6 de julio de 2021 en ocho (8) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Francia Fidelia Hiler Carreño
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00165** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0432c4d4d2090c312005e04413616373be93f1755e0ba908be717566b86a371

Documento generado en 17/08/2021 11:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RAÚL ALONSO BERRIO ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00215 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Raúl Alonso Berrio Ortiz
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00215** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c035c79d5f1e915f2917197bfbf5d27986ceeb023d0899377a9cf4af1224f53

Documento generado en 17/08/2021 11:15:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Demandante	FUNDACIÓN SOYCA
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 024 2020 00219 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	407

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifiko el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicara. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió dentro del término oportuno, pero no propuso excepciones.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

- Si es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, esto es, de la Resolución No. RDC 2020-00256 del 12 de febrero de 2020 confirmatoria de la Resolución No. RDO-2019-00303 del 1º de febrero de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada impuso una sanción a la FUNDACIÓN SOYCA.
- Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, al señalar que los actos demandados fueron expedidos sin norma que los sustenten, además no se aplicó el procedimiento estipulado en la Ley para la liquidación de la sanción y la misma se expidió sin seguir los criterios de racionalidad y proporcionalidad.
- De encontrarse procedente la nulidad de los actos acusados, deberá establecerse si es procedente restablecimiento del derecho solicitado.
- Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: i) Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, ii) solución al caso concreto; y iii) la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se **DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportada al expediente por las partes a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas fue tachada de falsa.

Los que se contraen a los antecedentes administrativos que fueron allegados tanto por la parte demandante como por la demandada.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido,

Demandante: FUNDACIÓN SOYCA
Demandado: UGPP
Radicado: 05001333302420200021900

CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Demandante: FUNDACIÓN SOYCA
Demandado: UGPP
Radicado: 050013333024**20200021900**

Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a992e59941595462b9eb49f8c68ba6f34126fa19ccf9e2ddba6fc0e5bd0726**

Documento generado en 17/08/2021 11:15:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ELI JIMÉNEZ CUERO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00222 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Eli Jiménez Cuero
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00222** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84d6f2bd50b83cd6001d402bae9a1b4972a77012576c6023ffc6d152828c0a4

Documento generado en 17/08/2021 11:15:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GISELA LEDESMA PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00227 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 12 de julio de 2021 en nueve (9) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Gisela Ledesma Palacio
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00227** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b9b463fd6c141ec43e8e255dae6f97474a4f23a6f63a660afd195b47563ad1

Documento generado en 17/08/2021 11:15:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROSA OMAIRA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00230 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, **18 DE AGOSTO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Rosa Omaira Salazar Duque
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00230** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466a0c3e8e39312932742923389808770960f7ad65a8067406e2529878342329

Documento generado en 17/08/2021 11:15:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ARGEMIRO RODRÍGUEZ MONSALVE
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00232 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Argemiro Rodríguez Monsalve
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00232** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3bba002a74c77a26a97007582f0ef5392139d683eada8ebbe4cdea19903db34

Documento generado en 17/08/2021 11:16:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORALBA BEDOYA AMAYA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00234 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Doralba Bedoya Amaya
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00234** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3715c76dd612acc639baf47335940177ecc4c1cb23be66f2e92fb5bcced845bc

Documento generado en 17/08/2021 11:16:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MEDINA SALDARRIAGA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00239 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Luis Fernando Medina Saldarriaga
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00239** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0035b2d8245218865b6fb83c5de9c711d0d1765d438d4dbb2b9c5f161702db02

Documento generado en 17/08/2021 11:16:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO VEGA BELTRÁN
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00248 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Orlando Vega Beltrán
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00248** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6588a901d11828cef980c3175c5fd00c54244d320e73bb5044af754486567b43

Documento generado en 17/08/2021 11:16:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARTA LIBIA ZAPATA DIAZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00250 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Marta Libia Zapata Díaz
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020-00250** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffa3d3c932b40753af8ebedb4d0a73bd3dd8c4efc5f9731f70e4b1a19bd83c40

Documento generado en 17/08/2021 11:16:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ENRIQUE BEJARANO CÓRDOBA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00254 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en treinta y tres (33) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: William Enrique Bejarano Córdoba
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020-00254** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec48b1af96e53b25d71aafe9021af05fa110fc4463564ef098b56607431d8f71

Documento generado en 17/08/2021 11:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ORLINDA MOSQUERA BEJARANO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00260 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Orlinda Mosquera Bejarano
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020-00260** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e04fc8c4866543b859b1390f73324b9e597e19804a383cf8f4142d3f45e8c80

Documento generado en 17/08/2021 11:17:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	FABIOLA DEL SOCORRO RUIZ MARIN
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00261 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Fabiola del Socorro Ruiz Marín
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00261** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac4cd2dfd562e757db57efb676bf6a0cbd371c16b765609385dc15f04c72c19

Documento generado en 17/08/2021 11:17:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	AMAIDA TRIGOS SERRANO
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00263 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante: Amaida Trigos Serrano
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00263** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f3e5ae3dad42f58e228f169dca6ac0028a3699db82d4e7b69620d33e98eb42

Documento generado en 17/08/2021 11:19:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ORLANDO ALONSO LÓPEZ MARULANDA
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00264 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 7 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Orlando Alonso López Marulanda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00264** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce6446acfd61e22bec530f731dc97d79d211543278946d350c002db43ccca91

Documento generado en 17/08/2021 11:19:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ESTELLA RAMIREZ BERRIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00277 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 15 de julio de 2021 en veintidós (22) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Luz Estella Ramírez Berrio
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00277** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d5bbbb0890cf781645c591f8e8ca9e9bdb105346f4f9e343f602be98f07c6a

Documento generado en 17/08/2021 11:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	DORA LIGIA MARÍN CEBALLOS
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00305 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada mediante escrito presentado el 9 de julio de 2021 en diez (10) páginas, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

AVG
Revisó LAUG

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante: Dora Ligia Marín Ceballos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00305** 00

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbcda8aeefc6ee1792e7b579a408a80c7efe2d03eba492afc9451c32ca6fd71

Documento generado en 17/08/2021 11:18:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE		UGPP
DEMANDADO		María Rosalba Bedoya López
RADICADO		05001 33 33 024 2020 00335 00
ASUNTO		RESUELVE MEDIDA CAUTELAR - DECRETA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
AUTO INTERLOCUTORIO		Nº 416

1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 08344 del 27 de marzo de 2007, a través de la cual se reconoció la pensión gracia a la demandada con la inclusión de la asignación básica mensual, la prima de vida cara, el bono de calidad y la prima de licenciatura como factores para liquidación de la misma.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que a la señora **BEDOYA LÓPEZ**, no le asistía el derecho de la pensión de gracia en los términos planteados en la resolución acusada por cuanto en ella erradamente se incluye como factor salarial la prima de vida cara, el bono de calidad y la prima de licenciatura; y por tanto, requiere que se restablezca el derecho con la devolución de la totalidad de las sumas canceladas en exceso, desde la fecha en que se hizo efectiva, hasta cuando se realice el pago efectivo, es decir se verifique la devolución total del dinero a la parte demandante.

2. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita que de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la C.P., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos del acto administrativo impugnado, esto es, la Resolución N° 08344 del 27 de marzo de 2007.

Expone que "conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política."

Por lo anterior en el escrito de medida provisional de suspensión de los actos administrativos demandados solicita se decrete la misma "por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salarial es pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia respectivamente en sentencia del 20 de mayo de 2011."

3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de 15 de abril del 2021 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente en la diligencia celebrada el 28 de julio de 2021 a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada, traslado que no fue descorrido, toda vez que la apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 9 de agosto de 2021 a las 5:02 p.m. manifiesta descorrer el traslado de la medida, pero el mismo se torna extemporáneo, por lo siguiente:

- Notificación: **28 de julio de 2021**
- 2 días de la notificación por medio electrónicos: **30 de julio de 2021.**
- 5 días de traslado: **6 de agosto de 2021.**

Por lo advertido con anterioridad puede deducir esta instancia judicial que la apoderada de la parte demandante presento el memorial mediante el cual se descorre el traslado de la medida no sólo un día después del vencimiento del mismo, sino fuera de la hora judicial de dicha fecha.

4. Con el escrito de la demanda se allegaron como pruebas:

- Expediente prestacional – copia del acto administrativo demandado.

CONSIDERACIONES

1. Como se ha señalado en varias oportunidades, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta las normas superiores en que deben fundarse.
2. Es así, como el artículo 238 de la Constitución Nacional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.
3. Del tal modo, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, el artículo 229 ibídem regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.
4. Realizada la solicitud, habrá de darse aplicación al artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."* (Negrillas fuera de texto original)

Entonces, se tiene que el C.P.A.C.A generó una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, pues ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda:

1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

5. Del mismo modo, de la norma en cita, igualmente se colige que, para la prosperidad de una petición de suspensión provisional, es necesaria la concurrencia de los requisitos señalados, pues con el tramite adelantado no solo se persigue la nulidad del acto administrativo demandado, sino que también se pretende la restitución del derecho conculcado con la expedición de los mismos; de ahí, que para esta Agencia Judicial sea necesario revisar tal situación.

Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

5.1 Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Fue anexado a la demanda, el expediente administrativo de la señora MARÍA ROSALBA BEDOYA LÓPEZ, el que contiene entre otros documentos la Resolución N° 08344 del 27 de marzo de 2007, por medio de la cual CAJANAL hoy UGPP reconoció la pensión gracia con la inclusión de la prima de vida cara, el bono de calidad y la prima de licenciatura como factor salarial.

Los anteriores elementos de juicio, por sí solos permiten colegir la titularidad del derecho reclamado por la entidad demandante.

5.2 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; y la vulneración surja del análisis del acto demandado y su confrontación

con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

5.2.1 En el presente punto, se trae a colación y se transcribe in extenso, el auto interlocutorio N° 274¹ expedido por el Juzgado 25 Administrativo de Medellín, Juez **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA**, el 23 de noviembre de 2017, en la cual se concedió la medida cautelar y se adujo lo siguiente:

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de *"Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones."*, y en el numeral 3° la de *"conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales."* autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que *"Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso."*

Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar *"...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos"*, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el

¹ Radicado 05001 33 33 025 2017 00535 00, demandante - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- demandado - Mario de Jesús Cadavid

numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

"Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas".

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

"El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional".

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios

de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

"Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado". (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultando procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

"(...)

Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La

Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política". (Subraya del Despacho).

De lo anterior se deduce que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

Ahora frente al tema de la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión de los factores salariales devengados el año anterior a la fecha de retiro definitivo se tiene La pensión de jubilación gracia aparece reglada en la Ley 114 de 1913, la cual creó el derecho y fijó sus parámetros: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos, cuantía y sujeto obligado a pagarla; así mismo, en las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, que ampliaron la calidad de titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación.

Dicha pensión vitalicia de jubilación consagrada en la Ley 114 del 4 de diciembre de 1913, es una prestación especial y, dado su carácter de excepcional, para su reconocimiento y pago es indispensable que se cumplan a cabalidad las exigencias contempladas en la misma Ley, de allí que la pensión gracia se configura como una pensión especial que emana de una ley que regula exclusivamente su reconocimiento y pago.

Mediante la Ley 4º de 1966, se reglamentó que todas las pensiones percibidas por los docentes deberían ser liquidadas con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, pero debido a que, en el año 1972, mediante el Decreto Ley N° 224, se consagró la compatibilidad del ejercicio docente y el goce de la pensión, es decir se le permitió al ramo docente pensionarse y continuar laborando, percibiendo simultáneamente las dos asignaciones, se cambió la postura frente a que la liquidación de las pensiones se realizará por lo percibido en el último año de servicios, estableciendo que las mesadas se pagarían conforme al 75% del promedio mensual devengado el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

5.2.2 Ahora frente a la reliquidación de la pensión al momento del retiro, en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que en los casos de reliquidación de la pensión gracia esta no procede de acuerdo al régimen general, es decir por lo devengado en el último año de servicios, toda vez que la misma constituye una pensión especial, de allí que se debe aplicar solamente lo establecido para su otorgamiento, veamos:

Al respecto, el Consejo de Estado, Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero, Expediente 0185-2001, en sentencia de 6 de septiembre de 2001, puntualizó lo siguiente²:

"Así mismo se impone reiterar que el reajuste del valor de la pensión gracia se hace sobre los factores devengados en el año inmediatamente anterior al que se causó dicha prestación. Tratándose de esta pensión especial que se adquiere por los servicios docentes, el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio. No es dable, por lo tanto, pretender en esta prestación especial la aplicación del artículo 9 de la Ley 71 de 1988 sobre reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicio, pues la situación que contempla dicha preceptiva comporta una situación diferente, como quiera que se trata de empleados del régimen prestacional común, para los cuales no está permitido el goce simultáneo de pensión y sueldo.

La Reliquidación de la pensión en este caso tiene como claro fundamento la fecha en la cual se entra a percibir la prestación; por ello, resulta lógico que se reliquide la pensión que ha sido decretada más no percibida, situación ésta que no se da en el caso de la pensión gracia, pues, se repite, la percepción de ésta es compatible con la del sueldo."

En igual sentido se refirió el Consejo De Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en sentencia del 14 de abril de 2016, radicado 66001-23-33-000-2012-00160-02, manifestó:

"De acuerdo con lo anterior es claro que las pensiones de régimen especial, como la gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento invocado por el impugnante, pues el mismo legislador la excluyó al consagrar una excepción. Tampoco puede atenderse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3.º y mantuvo incólume el artículo 1.º, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Por consiguiente, se debe observar lo dispuesto en el régimen anterior y el especial, esto es, el contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.

Precisa la Sala que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios se refiere al año anterior a la adquisición o consolidación del derecho, pues ese es el momento a partir del cual empieza a devengarse, por su carácter especial, el cual admite su

² En el mismo sentido ver sentencias de 11 de mayo de 2006, Expediente número: 4621-2005, Actor: Henry Gonzalo Rizo Ruiz, M.P. Ana Margarita Olaya Forero y de 26 de septiembre de 2012, Expediente número: 2376-2011, Actor: Carmen Marina Ramírez Gómez, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

compatibilidad con el salario, esto es que para percibirla no es necesario el retiro definitivo del servicio.

En ese orden, es razonable la improcedencia de la reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, pues el derecho a la pensión gracia se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados."

Así mismo se encuentra pronunciamiento del Consejo de Estado, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en sentencia del 12 de abril de 2018, Radicado: 25000234200020140381402, que expuso:

"Lo anterior, en razón a que quedó claramente establecido por el tribunal que la reliquidación de la pensión gracia no puede ser liquidada de acuerdo al régimen general invocado, pues el derecho a esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley, por lo que se impone liquidarla con todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho pensional, (...).

De lo anterior se deduce que la pensión gracia es de carácter especial y que se debe reconocer conforme a lo establecido en la ley que la crea, para la reliquidación de la mismas solo se puede acudir a la ley especial.

6. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y que al no otorgarse la mediada se cause un perjuicio irremediable.

En relación con si resultaría más gravoso para el interés público no decretar la medida, considera esta judicatura, que conforme a lo manifestado por la parte demandante y a lo ya analizado en el acápite anterior se estaría causando un perjuicio a la administración con el hecho de no ordenar la suspensión de los actos administrativos impugnados, pues, resultaría más gravosa para la entidad demandante continuar pagando una pensión con la inclusión de unos factores salariales, que como ya se analizó resultan extra legales.

Por otra parte, en el evento de que no se ordenara la suspensión y el proceso concluyera con sentencia condenatoria, se favorecería a quien no le fue conculcado derecho alguno, colocándolo en una situación de privilegio, al otorgarle un derecho por todo el tiempo que dure el proceso, que desde el inicio del mismo se evidencia que posiblemente no le asiste.

En igual sentido, se ha indicado que en caso de demostrarse dentro del proceso que ha existido violación legal y se anule el acto respectivo, debe restablecerse el derecho en la medida en que ello sea conducente y no viole el principio de buena fe que reviste a las actuaciones de los particulares; si no hay lugar a restablecimiento, por no hallarse violación legal que de méritos para anular, la demandada no ve tampoco menoscabado su derecho, pues al levantar la suspensión provisional del acto demandado se le reintegraría lo dejado de pagar. En cambio, si en el primer caso no hubiese habido suspensión provisional, se habría producido un desequilibrio, para la administración.

En efecto, los argumentos esbozados permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia, conforme a los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Juzgado viable suspensión de los actos administrativos demandados, en el entendido que la entidad demandante - La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** -UGPP, suspenderá el pago de la prima de vida cara, el bono de calidad y la prima de licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión gracia a la señora **MARÍA ROSALBA BEDOYA LÓPEZ**, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

No dispone el Juzgado pago de caución habida consideración que el artículo 232 ibídem excluye de dicha carga cuando el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública.

En atención a lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL parcial de la Resolución N° 08344 del 27 de marzo de 2007 en el entendido que la entidad demandante - **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** - UGPP, suspenderá el pago de la prima de vida cara, el bono de calidad y la prima de licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión gracia a la señora **MARÍA ROSALBA BEDOYA LÓPEZ**, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factor del IBL y la reliquidación realizada conforme a lo percibido en el último año de servicios, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00335 00**
Demandante: UGPP
Demandado: María Rosalba Bedoya López

TERCERO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e56f14f2f0d1aa2c10fc86e667fa0cd1e49c1bbcd686ba9af83ed882b7c10**
Documento generado en 17/08/2021 11:18:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS PELÁEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO:	05001 33 33 024 2021 00002
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO PROPUESTA CONCILIATORIA

1. Mediante memorial radicado el día 16 de abril de 2021, por el que se da respuesta a la demanda, la entidad demandada allegó escrito a través del cual presenta formula conciliatoria.
2. Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento la misma con el fin de que la parte demandante manifieste si la acepta o no.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la propuesta conciliatoria remitida por la parte demanda, por Secretaría remítase el documento al correo electrónico dispuesto por el actor para notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que el término de cinco (05) días contados a partir del recibido del correo remitido por este Despacho, manifieste si acepta o no la propuesta realizada por la parte demandada.

TERCERO: REMITASE los **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00002 00**

Demandante: Alirio de Jesús Peláez Ramírez

Demandado: Municipio de Medellín

indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3627c841c1dbaa982ecae217edc728a7899cd7b0cc5edd4577d0469b220326f

Documento generado en 17/08/2021 11:20:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Demandante	UGPP
Demandado	Islena Ofir Villa Mazo
Radicado	05001 33 33 024 2021 00062 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	411

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible en el archivo 005 del expediente electrónico:

- Derecho adquirido y consolidado al pago de la prima de vida cara.
- Constitucionalidad y legalidad de la Resolución RDP 56585 del 13 de diciembre de 2013 mediante la cual reliquidó la pensión gracias del señor LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁSQUEZ.
- Mala fe por parte de la UGPP.
- Igualdad frente al régimen pensional departamental en donde se reconoció la PRIMA DE VIDA CARA.

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

- La ilegalidad imputada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDP 56585 del 13 de diciembre de 2013 y la RDP 25662 del 10 de noviembre de 2020 mediante las cuales se tuvo como factor salarial la prima de vida cara para la liquidación de la

pensión gracia del señor LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁQUEZ y se substituyó la misma a la señora ISLENA OFIR VILLA MAZO.

- Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, toda vez que se alega que los actos no se ajustan al orden jurídico por cuanto contravinieron disposiciones legales y constitucionales.
- Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho deberá determinar los aspectos generales que rigen la acción de lesividad, el régimen jurídico que gobierna el caso concreto, y de acuerdo con ello si se encuentran acreditados cada uno de los elementos que permitan comprobar la ilegalidad del acto administrativo atacado, y en caso tal establecer si se dan los presupuestos para exigir a la administrada la devolución de los dineros que le fueron pagados y que recibió de buena fe, resolviendo cada uno de los problemas asociados relacionados con las pretensiones y el fundamento probatorio frente a cada una de ellas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por las partes a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas fue tachada de falsa.

Los mismos se contraen a:

4.1.1. Parte demandante:

- Antecedentes administrativos archivo 004 del expediente digital.
- Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁQUEZ, hoja 25-26 del archivo 003 del expediente digital.
- Copia de la cedula de ciudadanía de ISLENA OFIR VILLA MAZO, hoja 27 del archivo 003 del expediente digital.
- Certificado de tiempo de servicios. hoja 28 del archivo 003 del expediente digital.
- Registro civil de defunción de LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁQUEZ, hoja 32 del archivo 003 del expediente digital.
- Registro civil de matrimonio de LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁQUEZ y ISLENA OFIR VILLA MAZO, hoja 33 del archivo 003 del expediente digital.

- Resolución N° 08890 de 2006, hoja 35-38 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución N° 42788 de 2007, hoja 39-43 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución N° RDP 056585 del 13 de diciembre de 2013, hoja 44-46 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución N° RDP 025662 del 10 de noviembre de 2020, hoja 47-50 del archivo 003 del expediente digital.

4.1.2. Parte demandada

- Resolución Nro. 31693 del 05 de abril de 2004, hoja 7-10 del archivo 005 del expediente digital.
- Resolución 5276 del 27 de marzo de 2008, hoja 11-14 del archivo 005 del expediente digital.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

4.2. EXHORTOS.

4.2.1. El apoderado de la parte demandada solicita se exhorte a la entidad demandante para que remita copia del expediente laboral y pensional completo del señor LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁSQUEZ, que repose en la entidad, para efectos de determinar si el Docente realizó alguna gestión posterior a adquirir el estatus pensional sobre el reconocimiento y pago de la PRIMA DE VIDA CARA.

En igual sentido solicita exhortar a la Gobernación de Antioquia para que informe desde cuando el señor LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁSQUEZ se le fue reconocido LA PRIMA DE VIDA CARA como factor salarial tenido en cuenta para liquidación de su pensión a cargo de la Nación y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP – para que informe si al señor LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁSQUEZ se le pagaba dentro de sus mesadas pensionales la prima de vida cara y durante cuales periodos devengó este concepto salarial después de adquirir el estatus pensional.

4.2.2. Respecto al exhorto solicitado para que la entidad demandante allegue el expediente laboral y prestacional, considera el Despacho que el mismo se hace innecesario toda vez que el expediente prestacional¹ fue allegado con el escrito de la demanda, y en este se puede evidenciar las peticiones realizadas² por el señor LEONARDO DE JESÚS OSORIO VÁSQUEZ tendientes a la reliquidación de su pensión.

¹ Archivo 004 del expediente digital

² Archivo 005 de la carpeta 004 del expediente digital

4.2.3. En igual sentido se resuelve frente a los demás exhortos, pues los mismos se tornan inconducentes e innecesarios y la información que se pretende allegar se puede verificar con los documentos ya obrantes en el expediente tal y como se advierte en los certificados de salarios visibles en los archivos 021 y 022 de la carpeta 004 del expediente digital y en la Resolución N° ° RDP 056585 del 13 de diciembre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión y se indicó los efectos fiscales de la misma.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público

Demandante: UGPP
Demandado: Islena Ofir Villa Mazo
Radicado: 05001333302420210006200

(procurador
ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co.

delegado

PERSONERIA: Se reconoce personería al abogado PABLO ANDRÉS VILLA LÓPEZ con T.P. N° 305.641 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3eb3b00f5fda7d7ee213429d7e8f414c5ca6c16ff993081464e7ee9444815f**

Documento generado en 17/08/2021 11:20:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
Demandante	UGPP
Demandado	María Stella Valencia de Castrillón
Radicado	05001 33 33 024 2021 00091 00
Asunto	TRASLADO PARA ALEGAR
Interlocutorio	412

El despacho entra a decidir sobre las excepciones en el proceso de la referencia, previo las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)".

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

Demandante: UGPP

Demandado: María Stella Valencia de Castrillón

Radicado: 05001333302420210009100

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien respondió dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada propuso las siguientes excepciones dentro de la contestación de la demanda visible en el archivo 006 del expediente electrónico:

- Ausencia de causa legal para pedir.
- Buena fe en su dimensión de confianza legítima y respeto por el acto propio.
- Improcedencia del restablecimiento del derecho consistente en la no restituciones de sumas de dinero.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Legalidad y legitimidad del reajuste de la pensión gracia con inclusión del factor de vida cara.

Observa el Despacho que las excepciones planteadas están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

Ahora en lo que respecta a la caducidad y a la prescripción, que si bien son de esas excepciones denominadas mixtas, se tiene que el numeral 3 de la del artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, establece que son temas que se deben resolver en la sentencia, por lo anterior se resuelve diferir las mismas para el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

- La ilegalidad imputada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 04886 de 1983, N° 0426 del 24 de enero de 1995, y la N° RDP 001306 de 22 de enero de 2021 mediante las cuales se tuvo como factor salarial la prima de vida cara para la liquidación de la pensión gracia del señor JESÚS MARÍA CASTRILLÓN ARBELAEZ y se sustituyó la misma a la señora MARÍA STELLA VALENCIA DE CASTRILLÓN.
- Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, toda vez que se alega que los actos no se ajustan al orden jurídico por cuanto contravinieron disposiciones legales y constitucionales.
- Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho deberá determinar los aspectos generales que rigen la acción de lesividad, el régimen jurídico que gobierna el caso concreto, y de acuerdo con ello si se encuentran acreditados cada uno de los elementos que permitan comprobar la ilegalidad del acto administrativo atacado, y en caso tal establecer si se dan los presupuestos para exigir a la administrada la devolución de los dineros que le fueron pagados y que recibió de buena fe, resolviendo cada uno de los problemas asociados relacionados con las pretensiones y el fundamento probatorio frente a cada una de ellas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL aportada al expediente por las partes a la cual se le dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del C.G.P., advirtiéndose que ninguna de las propuestas fue tachada de falsa.

Los mismos se contraen a:

4.1.1. Parte demandante:

- Partida de Bautismo del Señor JESÚS MARÍA CASTRILLÓN ARBELÁEZ, hoja 34 del archivo 003 del expediente digital.

Demandante: UGPP

Demandado: María Stella Valencia de Castrillón

Radicado: 05001333302420210009100

- Resolución No. 04886 del año 1983, hoja 35-38 del archivo 003 del expediente digital.
- Cédula del Señor JESÚS MARÍA CASTRILLÓN ARBELÁEZ, hoja 39 del archivo 003 del expediente digital.
- Decreto 0733 de 1993, hoja 40-42 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución 000426 de 1995, hoja 42-45 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución RDP 024467 de 2020, hoja 46-50 del archivo 003 del expediente digital.
- Resolución RDP 001306 de 2021, hoja 51-55 del archivo 003 del expediente digital.
- Notificación por correo electrónico, hoja 56 del archivo 003 del expediente digital.

4.1.2. Parte demandada

- Registro civil de defunción del señor JESÚS MARÍA CASTRILLON, hoja 20 del archivo 006 del expediente digital.
- Registro civil de matrimonio y copia de la cedula de ciudadanía de los señores JESÚS MARÍA CASTRILLON y MARÍA STELLA VALENCIA MESA, hoja 22- 25 del archivo 006 del expediente digital.

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES propuestas por la demandada para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Demandante: UGPP
Demandado: María Stella Valencia de Castrillón
Radicado: 05001333302420210009100

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS por las partes procesales.

CUARTO: CORRER TRASLADO COMÚN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso deben ser enviados al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co).

PERSONERIA: Se reconoce personería al abogado JAIME HUMBRETO SALAZAR BOTERO con T.P. N° 66.272 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder allegado con el escrito de contestación.

NOTIFIQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Demandante: UGPP
Demandado: María Stella Valencia de Castrillón
Radicado: 050013333024**20210009100**

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302f4d386d48bb76e84e5d8e80642d210209201957fb6b26818978d15937b8e1

Documento generado en 17/08/2021 11:20:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	William Francisco Salinas Vergara
DEMANDANDO	Municipio de Medellín
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00154 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 415
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN.

2. Mediante auto del 12 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. ACREDITE que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo indicado por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, este es: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

2. APORTAR documentos enunciados como pruebas obrantes a folios 11 y 12 del documento 003 del expediente digital.

3. APORTAR el poder debidamente conferidos por el demandante para el medio de control de la referencia.

4. APORTAR en original o copia autentica el acta de conciliación extrajudicial, que debió celebrarse entre las partes."

CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

2. Observa el Despacho que la parte demandante los días 23 y 26 de julio de 2021 allegó memoriales mediante los cuales manifiesta dar cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, expresando lo siguiente:

2.1. Respecto al envío de los traslados allega pantallazos donde consta que remitió los mismos a los correos electrónicos del Municipio de Medellín y del Procurador delegado ante este Despacho, hojas 25 y 31 del archivo 006 del expediente digital.

2.2. Los documentos enunciados como pruebas obrantes a folios 11 y 12 del documento 003 del expediente digital fueron allegados adecuadamente.

2.3. Observa el Despacho que a hoja 11 del archivo 006 del expediente digital se allegó poder en las mismas condiciones que el anexado con el escrito de la demanda por lo que no se cumplió con lo requerido por esta judicatura.

2.4. Ahora en lo relacionado con el acta de conciliación prejudicial que se debió celebrar entre las partes ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que la misma no fue allegada, manifestado el actor que la conciliación *"fue llevada a cabo ante la inspección nueve B de policía barrio el salvador, ósea (sic) la resolución Nro. 107 del 19 de julio de 2019, Donde se intentó la conciliación entre las partes, pero no hubo animo conciliatorio., esta resolución es la demandada ante su despacho"*

Conforme lo anterior, considera el Despacho pertinente reiterar lo indicado en el auto que inadmitió la demanda, esto es que con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el **agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, **86** y **87** del Código Contencioso

Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

ARTÍCULO 42ª. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida." (Subraya fuera del texto original)

Ahora de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante el Ministerio Público, veamos:

"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Conforme a lo anterior, el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial sólo puede ser adelantado ante los Agentes del Ministerio Público, por lo que la resolución allegada por la parte demandante no cumple el mismo.

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00154** 00
Demandante: William Francisco Salinas Vergara
Demandado: Municipio de Medellín

3. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 12 de julio de 2021, esto es, NO aporó poder conferido por el actor conforme a la normativa y ni el acta de la conciliación prejudicial documento necesario para la admisión de la demanda, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauro el señor **WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

No se reconoce personería por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00154 00**
Demandante: William Francisco Salinas Vergara
Demandado: Municipio de Medellín

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f8a144ae5c57b10fcc17bea9b8d03be66fc8982d604bd2fb6d4c4e94f8b01e
Documento generado en 17/08/2021 11:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARGOTH NARCIZA URREGO MONTES
DEMANDADO	EDISSON HERNANDO MAFLA BOTINA
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00187 00
ASUNTO	ORDENA REQUERIR PREVIO A RESOLVER

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue presentada a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto realizado en la misma fecha.

1.1.- La presente demanda pretende:

- "1. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago en contra del señor EDISSONMAFLA BOTINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.383.135, para que se haga efectiva la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚNPESOS (\$5.728.721), por concepto de honorarios profesionales de abogado, en favor de MARGOTH NARCIZA URREGO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.453.378.2.*
- 2. Los intereses de mora que comenzaron a generarse a partir del día 26 de noviembre de 2019 y que se continúen generando hasta el pago total de la deuda. A la fecha de presentación del presente escrito corresponde a 541 días de mora a la tasa máxima efectiva vigente (año 2021) certificada por la superintendencia bancaria que es de 25.83%.*
- 3. Dada la mala fe que se ha tenido para con el pago, se condene en costas y agencias en derecho"*

1.2.- Una vez revisada la demanda y sus anexos no se advierte por parte alguna la solicitud de cobro o de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante ante la parte ejecutada, en los términos dispuestos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 que establece como requisito previo para librar mandamiento ejecutivo, que se acredite la solicitud presentada al acreedor. Al respecto se afirma en el escrito de demanda lo siguiente:

- "7. El demandado según lo informa mi mandante quedó en realizar el respectivo pago de honorarios; sin embargo, este nunca se dio en la fecha estipulada y siempre fue aplazado.*

8.Me indica mi mandante y así se aporta al proceso, que el abogado del señor Mafla Botina, le realizó llamada telefónica el día 27 de noviembre del año 2020, para informarle que le iban a realizar el pago de honorarios, el hilo de comunicación se continuó a través de la plataforma de comunicaciones whasapp, conversación que se aportará al presente proceso.

9.Pese a que ya ha transcurrido el tiempo suficiente, el médico EDISSONMAFLA BOTINA, no le ha cancelado a la abogada MARGOTH URREGO MONTES, el valor de los honorarios que fueron debidamente fijados por el despacho Administrativo.”

Ahora, en el archivo No. 003 Anexos del expediente digital obra copia de captura de pantalla que contiene información relacionada con la comunicación sostenida por la señora Margoth Urrego y el apoderado del ejecutado a través de la plataforma de WhatsApp, según lo narrado en el hecho 8 de la demanda.

No obstante, lo anterior, considera el Despacho que dicha comunicación sostenida vía WhatsApp, no cumple por sí sola con el requisito establecido en la citada norma para proceder a librar mandamiento de pago, pues **no** se trata de un escrito formal de cumplimiento de sentencia o solicitud de cobro, propiamente dicho; ello aunado a que tampoco es posible corroborar que la persona con quien se dice sostuvo una comunicación la demandante, sea quien legalmente represente los intereses del ejecutado y se encuentre facultado para recibir tal solicitud y/o resolver, tramitar o gestionar la misma. En consecuencia, se ordenará requerir a la parte ejecutante en este sentido, esto es para que allegue en debida forma la solicitud previa presentada a la parte ejecutada.

1.3.- De otro lado se indica en la demanda que a la fecha se "desconoce el domicilio del señor EDISSON MAFLA BOTINA, sin embargo, haciendo un rastreo de en internet, se encontraron sitios donde se encuentra laborando, el centro médico fuente de vida en Bello –Antioquia, el centro de especialistas CORPOSALUD y el Hospital San Pedro". Y agrega: "Revisando la base de datos del fosal se encuentra que el señor EDISSON MAFLA BOTINA, se encuentra afiliado al sistema general en salud a la entidad NUEVA EPS en calidad de cotizante, por lo tanto, dicha entidad sería la llamada a certificar al despacho quien es el cajero pagador.

Frente a lo anterior, precisa el Despacho que teniendo en cuenta que la parte ejecutante sostiene comunicación con la parte ejecutada, según se afirma en el hecho 8 de la demanda a través de su apoderado, considera esta Judicatura que no le es imposible al apoderado de la parte demandante conocer la dirección o domicilio del demandado, pues es evidente que tiene a su alcance los medios para averiguar dicha información y aportarla al Despacho. En consecuencia, se requerirá en este sentido a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite y/o allegue al expediente en debida forma la solicitud de cobro o de cumplimiento de sentencia, presentada previamente por el acreedor en los términos dispuestos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, la parte demandante deberá informar al Despacho, la dirección o el correo electrónico al cual deberá ser notificada la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento del requerimiento, al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cdaaf4d7449c9192bdf841deb463c2979b91469249989cefddbf900f86b9f**
Documento generado en 17/08/2021 11:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Doris María Torres Bello
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 050013333024**20210020100**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Doris María Torres Bello
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05001 33 33 024 2021 00201 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	418

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **Doris María Torres Bello**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

1. DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS.

"Primera: Que fruto de inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión "(...) constituirá **únicamente factor salarial** para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud...", contenida en el artículo 1º. De los Decretos 382 de 2013, 002 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DS-SRANOC-GSA-28-001611 del 08 de junio de 2021 (radicación 20210380016531) de la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración **y a título de restablecimiento del derecho**, se ordene a la **Fiscalía General de la Nación** se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el artículo 1º. de los Decretos 382 de 2013, 002 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; procediendo para el efecto, a reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar a favor del **Sra. DORIS MARIA TORRES BELLO**, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el **07 de Mayo de 2019** y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Doris María Torres Bello

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 050013333024**20210020100**

desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc., incluyendo dentro de la base para su cálculo la bonificación judicial atrás indicada.

Tercera: *Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto, la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Cuarta: *Que luego de la sentencia y en adelante, la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, siga liquidando y pagando al Sra. DORIS MARIA TORRES BELLO, la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos hasta el momento de su desvinculación.*

Quinta: *La entidad demandada dará aplicación a lo ordenado por los artículos 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El soporte de tales pretensiones radica en los artículos 1, 2, 25, 53, 58, 150 de la Constitución Política, artículo 2 literal a), 14, 15, y 128 de la Ley 4 de 1992, numeral 7 del art. 152 de la ley 270 de 1996, artículo 42 de la Ley 1042 de 1978 y Acuerdo 095 de la OIT de 1949.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del Despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Doris María Torres Bello

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 050013333024**20210020100**

jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del “impedimento”, para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Doris María Torres Bello

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 05001333302420210020100

al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 18 de AGOSTO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77233e89b88cd51a95e66d0ffde624d4ebd2b48bb723f30e8fdd12135927f5e

Documento generado en 17/08/2021 11:20:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
DEMANDANTE	Guillermo de Jesús Cartagena Saldarriaga
DEMANDADO	Gobernación de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00210 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	419

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 2 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- El señor **GUILLERMO DE JESUS CARTAGENA SALDARRIAGA** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula demanda laboral en contra de **LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, a fin de que se hicieran principalmente las siguientes CONDENAS:

- "1. La nulidad de las actuaciones administrativas que han dejado de reconocer el derecho de la prima de vida cara.*
 - 2. Que como consecuencia de la anterior se condene a la Gobernación de Antioquia, a reajustarle el valor de la mesada pensional incluyendo en forma Completa la prima de vida cara mes a mes, desde el momento en que suspendió su pago, hasta el momento en que se profiera sentencia.*
 - 3. que se ordene la indexación del reajuste del valor de las condenas, teniendo en cuenta el incremento en el índice de precios al consumidor.*
- (...)"

1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

Dicho lo anterior, se observa que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de dicha norma, los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

6. Conforme a las normas transcritas, la parte demandante deberá:

2.1.1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que, en las pretensiones de la demanda, así como en el poder presentado no se indican qué Actos Administrativos se pretende demandar. En consecuencia, deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en el poder en ese sentido, en armonía con los documentos anexados al proceso.

2.1.2. Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

2.1.3. Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

2.1.4. Del mismo modo, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, si los actos administrativos que se pretenden demandar eran susceptibles de recurso de apelación, deberá allegar prueba de que el mismo fue interpuesto.

2.1.5. La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

3. LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la

contraparte y al Ministerio Público a la dirección electrónica srivadeneira@procuraduria.gov.co acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. Deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder, en armonía con los documentos anexados al proceso.

1.2. Deberá allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

1.3. Deberá allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

1.4. Si los actos administrativos que se pretenden demandar eran susceptibles de recurso de apelación, deberá allegar prueba de que el mismo fue interpuesto.

1.5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte, al Ministerio Público al buzón

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00210 00**
Demandante: Guillermo de Jesús Cartagena Saldarriaga
Demandado: Gobernación de Antioquia

srivadeneira@procuraduria.gov.co. A este último deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff549fab22802f0dab29a6023779696855e2ff911beaa20b1c40746c5607dbe0**

Documento generado en 17/08/2021 11:20:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTES	JENY ALEIDA OSPINA SANCHEZ
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00220 00
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INTERLOCUTORIO	417

En atención a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009¹, procede el Juzgado a revisar el acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora **JENY ALEIDA OSPINA SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 43.703.501 y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos Administrativos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial fue presentada el día 3 de mayo de 2021, por medio de apoderada judicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se propongan fórmulas para conciliar las siguientes,

II. PRETENSIONES:

2.1. Solicita la convocante en su escrito, la nulidad del acto ficto o presunto configurado en razón a la petición elevada ante la entidad accionada el 6 de febrero de 2020, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío del auxilio de cesantías.

¹. Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

- 2.2.** A título de restablecimiento del derecho pretende se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y consecuentemente pagar la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías, que fueron reconocidas a la convocante a través de Resolución No. 201950041986 del 24 de abril de 2019.
- 2.3.** Adicionalmente solicitó la actualización del valor que resulte por el pago del retroactivo como consecuencia de la condena, aplicando la variación del IPC a los valores ordenados.

III. HECHOS

- 3.1.** Indica la accionante en su escrito qué mediante petición del 7 de marzo del 2019, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales y/o definitivas.
- 3.2.** Aduce que la solicitud fue resuelta por Resolución No. 201950041986 del 24 de abril de 2019, donde se le reconocieron y ordenó el pago a la convocante de las Cesantías parciales solicitadas.
- 3.3.** Informa que las cesantías fueron pagadas el 16 de diciembre de 2019, por intermedio de la entidad bancaria competente.
- 3.4.** Que por petición radicada el 6 de febrero de 2020, se solicitó ante la entidad convocada, el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la que la convocante tenía derecho, por el retardo en el pago de las cesantías reconocidas.
- 3.5.** Indica la convocante que la solicitud de cancelación de la sanción moratorio fue resuelta mediante acto ficto negativo por parte de la entidad.
- 3.6.** Que con posterioridad, el 30 de julio de 2020, la entidad realizó un pago por valor de \$21.690.603, del cual, la parte convocante afirma es un pago parcial, en tanto que la liquidación de la sanción por mora es superior a dicha suma.
- 3.7.** Refiere que conforme la normativa, se hace necesaria agotar la etapa conciliatoria, previo a entablar la demanda correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que en caso de no llegar a un acuerdo, sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. TRAMITE IMPARTIDO

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 108 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de auto No 72 del 4 de mayo de 2021, en el que se programó la audiencia de conciliación no presencial para el 3 de junio del 2021 a las 10:30 am, sin embargo por auto No 98 del 8 de julio de 2021, el ente de control decidió reprogramar la diligencia para el 14 de julio de 2021 a las 10:30 am.

Conforme lo anterior, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021 a las 10:30 am, de forma virtual, llegando las partes a un acuerdo conciliatorio.

El expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este Despacho; por lo que conforme a los mandatos del Decreto 1716 de 20092, se pronunciará sobre su aprobación o improbación.

V. EL ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa de Medellín, el día 14 de julio de 2021, las partes llegaron al acuerdo conciliatorio bajo los siguientes términos, propuestos por la entidad convocada y aprobado por la apoderada de la convocante:

*"Valor de la mora: \$23.258.548
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 21.690.606
Valor de la mora saldo pendiente: \$1.567.942
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.411.147 (90%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).
No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago."*

En consecuencia sería el pago del saldo insoluto por concepto de sanción moratoria en el pago de las cesantías, esto es un valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.411.147)**, lo que correspondería al 90% de las pretensiones de la convocante.

El procurador judicial consideró lo siguiente:

"La Suscrita Procuradora Judicial frente al acuerdo logrado entre las partes considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al monto, tiempo y modo para hacer efectivo su cumplimiento, así mismo reúne los requisitos de ley, verificándose que frente al mismo: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, tal como se relacionaron en la solicitud y demás que se allegaron en el trámite de la misma y reposan en el expediente. Finalmente (v) encuentra esta Agencia del Ministerio Público, que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Primera: En criterio de esta Procuraduría el acuerdo al que han llegado las partes Convocante y Convocada(s) en la presente audiencia es beneficioso para el interés general. Segunda: Para el Convocante igualmente resulta provechoso en esta instancia dados los términos en que se ha comprometido la Convocada ante esta Agencia del Ministerio Público toda vez que se patentiza el ahorro, en tiempo real, de un proceso judicial con las consiguientes contingencias que el mismo representa para las partes. Tercero: La Jurisprudencia ha sido clara y reiterativa en estos casos, especialmente la que dimana del H. Consejo de Estado, sobre la materia objeto de conciliación, aplicable al asunto que nos convoca. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)¹. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (REPARTO), para efectos de control de legalidad, advirtiéndole a los(as) comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). En consecuencia, Las partes quedan notificadas en estrados."

Antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede el Despacho a hacer las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el **artículo 64 de la Ley 446 de 1998**, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos

a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”*.³

A su vez el **artículo 80** ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23**), y las actas que contengan *“...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días*

³Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable" (artículo 24 ibídem).

Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **1)** Que no haya operado la caducidad de la acción; **2)** la personería adjetiva y la facultad para conciliar; **3)** la legitimación en la causa por activa y pasiva; **4)** que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; **5)** El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, **6)** el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

2.1. La no caducidad de la acción:

El artículo 164 literal d) del CPACA indica que *"cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones"*.

Frente al presente caso, se tiene que la actuación administrativa se inició con la presentación de un derecho de petición, mediante el cual la convocante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. La administración no ofreció respuesta a dicha solicitud, por lo que se configuró el acto ficto o presunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo no opera el fenómeno de la caducidad.

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, en asunto similar al que se analiza, en el cual indicó:

*"En suma, la persona que considere que se la ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Sin embargo, se deberá tener en cuenta, de un lado, que cuando las pretensiones versen sobre prestaciones periódicas, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º literal c del artículo 164 del Cpaca y, **de otro,***

que los actos fictos fruto del silencio administrativo, también podrán demandarse en cualquier tiempo.”⁴

Así las cosas, en el asunto de la referencia no ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que como se mencionó, se demandan un acto administrativo ficto o presunto configurado como consecuencia del silencio administrativo.

2.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:

La convocante en el presente trámite posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, actuando a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder y la sustitución adosados al expediente digital. La entidad demandada a su vez estuvo representada por apoderada judicial, facultada expresamente para conciliar, según poder otorgado a través de la Escritura Pública Nro. 522 del 28 de marzo de 2019, modificada por la Escritura Pública 480 del 03 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente en comento. Además, su facultad para conciliar en el caso concreto deriva de la Certificación que fue aportada por la convocada en el que se establecen los parámetros de la propuesta expedida el 19 de mayo de 2021.

2.3. Legitimación en la causa:

Por la parte activa: Este requisito fue acreditado con los documentos aportados en la solicitud de conciliación, los que prueban que la señora JENY ALEIDA OSPINA SANCHEZ labora como educadora en la Institución Educativa Francisco Antonio Zea y le fue reconocido el pago parcial de cesantías a través de Resolución No. 201950041986 del 24 de abril de 2019.

Por la parte pasiva: Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien ostenta la competencia para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal y como se establece en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

2.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles⁵:

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00191-01(3348-16)

⁵ Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles; estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito: **"... cuando los asuntos sean conciliables..."**.

En el caso de la referencia, lo buscado por la convocante es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por tanto, la cuestión objeto de conciliación está referida a un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial disponible por las partes, toda vez que el reconocimiento y pago de dicha sanción, se torna en un derecho discutible.

En un caso similar, donde se discutió la posibilidad de conciliar sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado⁶, sostuvo:

*"(...) el Decreto 1069 de 2015⁷, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales **pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

(...)

*De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que **la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo**, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial." (Negrilla y subraya del Despacho)"*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC).

⁷Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

En otra oportunidad, la misma Corporación en Sentencia de Unificación dispuso:

"Unificar jurisprudencia" en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.⁸

De conformidad con lo expuesto, este Despacho considera que el acuerdo logrado entre las partes es válido, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles de la convocante y se obtiene la satisfacción de los derechos reclamados, en el entendido que la actora le fue reconocido y pagado el auxilio de cesantía por fuera de los términos establecidos en la norma, y por tal motivo se encuentra legalmente

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

facultada para solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, tal y como se analizó anteriormente, ha señalado que en el evento que proceda el reconocimiento y pago de las cesantías y el mismo no se realice dentro de los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006 procede el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, siendo procedente debatir la legalidad del acto administrativo que niega el reconocimiento y pago de la misma, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, este Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia conciliada, por tanto, no es violatorio de la ley, y además recae sobre derechos económicos particulares disponibles por las partes.

2.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha **14 DE JULIO DE 2021**, la entidad convocada acordó:

2.5.1. Reconocer la suma de **\$1.411.147**, como saldo insoluto de la sanción moratoria, adeudado por el pago tardío de las cesantías parciales de la señora **Jeny Aleida Ospina Sánchez**.

La propuesta anterior fue aceptada por la apoderada judicial de la parte convocante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Poder otorgado por la convocante a la abogada que ejerció su representación, con facultad expresa para conciliar. (obrante a folio 07 del archivo 003 del expediente digital)
- Solicitud de conciliación prejudicial de la convocante, como requisito previo al trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. (obrante a folios 1 al 6 del archivo 003 del expediente digital)
- Copia de la Resolución Nro. 201950041986 del 24 de abril de 2019, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales y su notificación. (obrante a folios 12 al 16 del archivo 003 del expediente digital)

- Copia de comprobante de pago de cesantías. (obrante a folio 21 del archivo 003 del expediente digital)
- Copia del derecho de petición elevado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias, (obrante a folios 9 al 11 del archivo 003 del expediente digital)
- Copia de la formula conciliatoria emitida por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establecen los parámetros para conciliar, (obrante en archivo 004 del expediente digital)

2.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que con la documentación relacionada se acredita que tanto el reconocimiento, como el pago del auxilio de cesantía de la convocante fue realizado por fuera del término establecido en la normatividad vigente, se hace necesario esclarecer a partir de cuándo inició el cómputo de la sanción moratoria, por la mencionada tardanza; teniendo para tal fin que aplica la regla fijada por el Consejo de Estado, bajo la hipótesis de la "existencia del acto escrito extemporáneo"; donde se cuentan 10 días (de ejecutoria del acto) a partir del vencimiento de los 15 días (para expedir el acto) y 45 días más (para el pago de la prestación), para un término total de 70 días posteriores a la petición.

En efecto, se tiene como fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, el día **7 de marzo de 2019**, día a partir del cual se contabiliza inicialmente, el término de quince (15) días hábiles para la expedición de la resolución de reconocimiento, luego se suman los diez (10) días de ejecutoria del acto administrativo, para el caso en concreto se tiene que para dicha fecha estaba vigente la Ley 1437 de 2011⁹, por lo que deberá entenderse entonces que el acto administrativo hubiera quedado en firme diez días después de notificado si el mismo se hubiera expedido de manera oportuna; más los cuarenta y cinco (45) días hábiles que contempla la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006; con lo que se tiene que la entidad accionada contaba hasta el **20 de junio de 2019**, para efectuar el pago; sin embargo, sólo hasta el **16 de diciembre de 2019**, se canceló el valor de la prestación, conforme a lo narrado por las partes en el expediente.

Así las cosas, el **21 de junio de 2019**, día siguiente al cumplimiento del plazo, es la fecha a partir de la cual se causó la sanción moratoria a cargo de la entidad demandada y hasta el **15 de diciembre de 2019** ya que el pago de las cesantías a la convocante se efectuó al día

⁹La cual entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012.

siguiente, **PARA UN TOTAL DE 178 DÍAS DE MORA** tal como quedó estipulado en el acta de conciliación.

Bajo esa misma línea, encuentra este Despacho que no resulta lesivo para el patrimonio público la propuesta elevada por la entidad convocada, en tanto quedo demostrado dentro del presente trámite que efectivamente incurrió en mora en el pago de auxilio de las cesantías solicitadas por la convocante y que incluso en el acuerdo pactado en audiencia de conciliación, no se determinó un pago por el 100% del valor total de la sanción, ya que lo reconocido en el acuerdo estipulado por las partes resultan inferior a lo realmente adeudado, adicionalmente tampoco se reconoce la indexación de los valores adeudados tal como se solicitó en las pretensiones de la convocante. Siendo mucho más favorable el acuerdo alcanzado en esta instancia, que lo que por orden judicial se le hubiera ordenado, en el caso de que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hubiese conocido el proceso.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia celebrada el 14 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada el **14 DE JULIO DE 2021**, por la señora **JENY ALEIDA OSPINA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.703.501, quien actuó a través de apoderada judicial, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ante la Procuraduría 108 Judicial I Administrativa, en los términos consignados en el acta de audiencia que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en valor total neto deberá pagar la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.411.147)**, el cual equivale al 90% del cálculo de 178 días de mora, entendiéndose conciliadas las pretensiones de la convocante.

TERCERO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por la solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias auténticas respetivas.

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Z.F.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74d11a96c5a53834e2afa77c89e12b3e6200d61ca53687fb9a12e91fc7eea4d6

Documento generado en 17/08/2021 11:20:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
DEMANDANTE	Raúl Ramírez Henao
DEMANDADO	Gobernación de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00229 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	420

1. ANTECEDENTES

1.1.- El día 19 de julio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- El señor **RAUL RAMIREZ HENAO** actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, formula demanda laboral en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQIA**, a fin de que se hicieran principalmente las siguientes CONDENAS:

- "1. La nulidad de las actuaciones administrativas que han dejado de reconocer el derecho de la prima de vida cara.*
 - 2. Que como consecuencia de la anterior se condene a la Gobernación de Antioquia, a reajustarle el valor de la mesada pensional incluyendo en forma completa la prima de vida cara mes a mes, desde el momento en que suspendió su pago, hasta el momento en que se profiera sentencia.*
 - 3. que se ordene la indexación del reajuste del valor de las condenas, teniendo en cuenta el incremento en el índice de precios al consumidor.*
- (...)"

1.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede

el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

Dicho lo anterior, se observa que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de dicha norma, los cuales deberán ser subsanados por la parte demandante, con arreglo a las previsiones de la siguiente normatividad:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recurso ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

6. Conforme a las normas transcritas, la parte demandante deberá:

2.1.1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso, determinar de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que, en las pretensiones de la demanda, así como en el poder presentado no se indican qué Actos Administrativos se pretende demandar. En consecuencia, deberá aclarar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y en el poder en ese sentido, en armonía con los documentos anexados al proceso.

2.1.2. Allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

2.1.3. Allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

2.1.4. Del mismo modo, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, si los actos administrativos que se pretenden demandar eran susceptibles de recurso de apelación, deberá allegar prueba de que el mismo fue interpuesto.

2.1.5. La demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

3. LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público a la dirección electrónica srivadeneira@procuraduria.gov.co acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. Deberá determinar de manera clara y precisa los actos atacados, tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder, en armonía con los documentos anexados al proceso.

1.2. Deberá allegar al proceso los actos administrativos que se pretendan demandar, con su respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución.

1.3. Deberá allegar al proceso los escritos con los que se agotó en debida forma la vía gubernativa.

1.4. Si los actos administrativos que se pretenden demandar eran susceptibles de recurso de apelación, deberá allegar prueba de que el mismo fue interpuesto.

1.5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, con la claridad que en el medio de control como el presente (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral), la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral

Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00229 00**

Demandante: Raúl Ramírez Henao

Demandado: Gobernación de Antioquia

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte, al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co. A este último deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya

Juez

Oral 024

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

273e2ee93ac96e5f27c3d82de705c520a266ea8a251e6332d3ccd0c99455f4e8

Documento generado en 17/08/2021 11:21:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	MARGARITA MARIA GALLO CARDONA
CONVOCADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00236 00
ASUNTO	REQUERIMIENTO PREVIO

I. ANTECEDENTES

Encuentra el despacho que se presentó convocatoria a conciliación extrajudicial el día 3 de junio de 2021, por la apoderada de la señora **MARGARITA MARIA GALLO CARDONA**, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se propongan fórmulas para conciliar las siguientes,

PETICIONES

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sobre lo siguiente:

1. Declarar la nulidad del Acto configurado el día, **26 DE OCTUBRE DE 2018** frente a la petición radicada el día **26 DE JULIO DE 2018**, ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** en el pago de las cesantías.
2. El reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva.

El presente requerimiento se hace efectivo el pago de la misma. Se ordena al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Medellín, que proceda a la conciliación de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

HECHOS

1. La convocante, a través de apoderada judicial sostuvo ante el Agente del Ministerio Público, que por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Medellín solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito radicado el 14 de agosto de 2017, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitivas.
2. Manifestó que mediante Resolución Nro. 201750015053 del 15 de noviembre de 2017, le fueron reconocidas las cesantías solicitadas, las cuales fueron canceladas el 29 de mayo de 2018, a través de entidad bancaria.

3. Señaló la parte convocante que el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 estableció el trámite que debe adelantarse para el reconocimiento y pago de las cesantías de empleados del sector educativo, en el cual se consagra que la entidad cuenta con un término de 70 días hábiles para efectuar el pago.

4. Indicó que teniendo en cuenta el término con el cual contaba la entidad para proceder con el pago de las cesantías, el mismo debió llevarse a cabo el 24 de noviembre de 2017, no obstante, el pago se llevó a cabo el 29 de mayo de 2018, cuando transcurrieron 186 días de mora.

5. Relató la parte peticionaria que realizó solicitud el día 26 de julio de 2018, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, reconociéndose por en sede administrativa la suma de \$ 10.907.906, que corresponde a un pago parcial ya que se adeuda un valor superior.

6. Revisado el expediente allegado por la Procuraduría observa el despacho que al mismo no fue anexado la constancia del pago parcial realizado en sede administrativa, y toda vez que con la presente se entienden conciliados todas las pretensiones elevadas por la parte convocante, se hace necesaria dicha constancia.

7. Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a las partes, tanto convocante como convocada, para que alleguen la constancia del pago parcial realizado a la señora MARGARITA MARIA GALLO CARDONA.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LAS PARTES para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia allegue la constancia del pago parcial realizado a la señora MARGARITA MARIA GALLO CARDONA, por concepto de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución Nro. 201750015053 del 15 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Aprobación conciliación Prejudicial
Demandante: MARGARITA MARIA GALLO CARDONA
Demandada: FONRPEMAG
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00236 00

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 18 DE AGOSTO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

K.M.

Firmado Por:

Dolly Celmira Perea Montoya
Juez
Oral 024
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df5e57c487302477a037e522c5a30b87c1bb0d898933bd573840924ea45aad7b
Documento generado en 17/08/2021 11:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>